

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXIV Legislatura

**PROMOVENTE:** LIC. HOMERO ANTONIO CANTU OCHOA, SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS Y ATENCION CIUDADANA DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**ASUNTO RELACIONADO A:** MEDIANTE EL CUAL REMITE INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE GARCIA, SIGNADA POR EL C. ING. JAIME HELIODORO RODRIGUEZ CALDERON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 04 de Enero 2016

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales y Educación, Cultura y Deporte.

**Lic. Mario Treviño Martínez**

**Oficial Mayor**

Diciembre 28, 2015  
Monterrey, N.L.

**C. C. DIPUTADOS DE LA LXXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Por este conducto, y por instrucciones del C. Secretario General de Gobierno, Lic. Manuel Florentino González Flores, me permite presentar ante esa Soberanía, la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Ingeniero Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, de la **Ley que crea la Universidad Politécnica de García**, con la atenta solicitud para que se someta al proceso constitucional de creación de la Ley.

Lo anterior, en ejercicio de las facultades que le confieren a la Secretaría General de Gobierno las fracciones II y XX del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
**EL C. SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Y ATENCIÓN CIUDADANA DE LA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

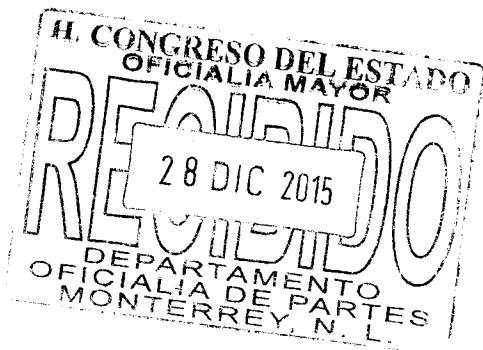
**LIC. HOMERO ANTONIO CÁNTÚ OCHOA**

c.c.p. Lic. Manuel Florentino González Flores – Secretario General de Gobierno





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO



**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

**JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN** Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 2, 3, 4, 8 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, me permito someter a consideración de esa H. Soberanía, la presente Iniciativa de **LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE GARCÍA**, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo tercero establece el derecho universal a la educación, y determina la responsabilidad del Estado entendiéndose por éste a la federación, estados y municipios, en la impartición y orientación de la educación pública.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece en su objetivo III, estrategia 3.2.3 crear nuevos servicios educativos, ampliar los existentes y aprovechar la capacidad instalada de los planteles, señalando en sus líneas de acción: Incrementar de manera sostenida la cobertura de educación media superior y superior, ampliar la oferta educativa de las diferentes modalidades y asegurar la suficiencia financiera de los programas destinados al mejoramiento de la calidad e incremento de la cobertura e impulsar la diversificación de la oferta educativa en la educación media superior y superior de conformidad con los requerimientos del desarrollo local; y fomentar la creación de nuevas opciones educativas, a la vanguardia del conocimiento científico y tecnológico.

El desarrollo científico, la adopción y la innovación tecnológica constituyen una de las principales fuerzas del crecimiento económico y del bienestar material de las sociedades modernas, y en México, el sector ciencia y tecnología está integrado por las instituciones del sector público, las instituciones de educación superior que forman posgraduados y realizan investigación, y las empresas que invierten en desarrollo tecnológico e innovación; y ante la necesidad en el Estado de ampliar la cobertura, favorecer la equidad y mejorar la calidad y pertinencia de la educación superior, buscando que las instituciones de educación superior funcionen con



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

mayor equidad en la formación de ciudadanos, profesionales creativos y científicos comprometidos con su País y su Estado y de competencia internacional, se busca con la creación de esta Universidad Politécnica, fortalecer y mejorar la cobertura educativa en la Entidad.

Atendiendo la solicitud del Gobierno del Estado de Nuevo León, así como a los estudios de factibilidad realizados, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Educación Pública autorizó apoyar la creación de la Universidad Politécnica de García.

El Estado, como rector del Sistema Educativo tiene la responsabilidad de crear las condiciones para que todos los integrantes del mismo desarrollen la función educativa con base en estrictos criterios de calidad y excelencia, que se oriente en la formación de estudiantes técnicos y profesionales con altos niveles de desempeño académico, y con idoneidad para el ejercicio de sus habilidades, aptitudes y conocimientos en el mercado laboral.

Con base en lo anterior, se propone crear una institución de educación superior en la Entidad, que tenga el carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios dedicada a impartir educación superior en los niveles de licenciatura, especialización, maestría y doctorado, así como cursos de actualización en sus diversas modalidades, incluyendo educación a distancia, para preparar profesionales con una sólida formación científica, tecnológica y en valores, conscientes del contexto nacional e internacional, en lo económico, político, social, del medio ambiente y cultural.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de ese H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley que Crea la Universidad Politécnica de García, en los siguientes términos:**



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

## LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE GARCÍA

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO De la Naturaleza y Objeto

**ARTÍCULO 1.-** Se crea la Universidad Politécnica de García como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio social en el Municipio de García, Estado de Nuevo León, para que contribuya a la prestación de servicios educativos de nivel superior en la formación de profesionales con una sólida preparación científica, tecnológica y de valores.

**ARTÍCULO 2.-** La Universidad Politécnica de García forma parte del Sistema de Educación Superior del Estado de Nuevo León y adopta el modelo educativo del Subsistema Nacional de Universidades Tecnológicas y Politécnicas, con apego a las normas, políticas y lineamientos establecidos de común acuerdo entre las autoridades educativas estatal y federal.

**ARTÍCULO 3.-** La Universidad Politécnica de García tendrá por objeto:

- I. Impartir Educación Superior en los niveles de Profesional Asociado, Licenciatura, Especialización, Maestría y Doctorado, así como cursos de actualización y capacitación en sus diversas modalidades, incluyendo educación abierta y a distancia, para preparar profesionales con una sólida formación innovadora, científica, tecnológica y en valores, conscientes del contexto nacional e internacional, en lo económico, político, social, del medio ambiente y cultural;
- II. Propiciar la formación integral de sus estudiantes, en sus ámbitos intelectual, humano, social y profesional, alentando una vida sana y libre de discriminaciones;
- III. Llevar a cabo investigación aplicada y desarrollo tecnológico, así como programas de innovación, pertinentes para el desarrollo económico y social de la región, del Estado y del País;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- IV. Difundir el conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida;
- V. Promover la cultura innovadora, científica, tecnológica y emprendedora;
- VI. Prestar servicios tecnológicos y de asesoría, que contribuyan a mejorar el desempeño de las empresas y otras organizaciones de la entidad, de la región y en general del país;
- VII. Impartir programas de educación continua con orientación a la capacitación, para y en el trabajo, y fomento de la cultura científica y tecnológica en la región, en el Estado y en el País;
- VIII. Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficiencia de la producción de bienes o servicios y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad;
- IX. Llevar a cabo programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;
- X. Realizar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir al desarrollo tecnológico, social y económico de la comunidad; y
- XI. Cumplir con cualquier otro que permita consolidar su modelo educativo basado en competencias.

**ARTÍCULO 4.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad Politécnica de García, tendrá las facultades siguientes:

- I. Fomentar el desarrollo de la investigación con el sector público y privado;
- II. Contribuir a la adopción y asimilación de tecnologías de vanguardia en las empresas del sector público y privado que les permitan mejorar su competitividad;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- III. Impulsar en forma permanente mecanismos externos de evaluación de la calidad de la docencia, la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación a través de evaluaciones internas y externas a fin de lograr los más altos estándares de calidad;
- IV. Reglamentar la selección, ingreso, estancia y egreso de los estudiantes;
- V. Establecer los términos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como de la selección, admisión y ascenso del personal administrativo, apoyada en la reglamentación correspondiente;
- VI. Impulsar la certificación de procesos estratégicos de gestión de los servicios y programas que apoyan las actividades académicas con el objeto de asegurar la calidad y productividad de la gestión institucional;
- VII. Promover y suscribir convenios con organizaciones e instituciones de los diversos sectores social, público y privado tanto nacionales como extranjeras, para el intercambio y cooperación en programas y proyectos académicos de beneficio institucional;
- VIII. Diseñar programas educativos con base en competencias profesionales de buena calidad con una amplia aceptación social por la sólida formación técnica y en valores de sus egresados;
- IX. Planear y programar la enseñanza superior que imparte en un modelo curricular flexible;
- X. Expedir constancias, certificados de estudio, certificados de competencias laborales y otorgar diplomas, títulos y grados académicos;
- XI. Establecer equivalencias y reconocer estudios del mismo tipo educativo realizados en otras instituciones de enseñanza superior nacionales y extranjeras;
- XII. Crear las instancias necesarias de vinculación con los sectores público, privado y social, que deberán ser distintas y diferenciadas de los órganos de gobierno;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

XIII. Promover y organizar programas de prestación del servicio social, residencias, estancias y estadías u otras modalidades de vinculación con la sociedad acordes a los objetivos de los programas educativos;

XIV. Establecer órganos y mecanismos de apoyo financiero;

XV. Diseñar y establecer anualmente su calendario escolar en función de los programas de trabajo aprobados por los órganos competentes, de modo que pueda cumplir de manera eficaz las actividades académicas programadas;

XVI. Conferir grados honoríficos, distinciones, reconocimientos y estímulos; y

XVII. Las demás que le confieran las normas y disposiciones reglamentarias.

**TÍTULO SEGUNDO  
DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD**

**CAPÍTULO I  
De los Órganos de la Universidad**

**ARTÍCULO 5.-** La Junta Directiva será el órgano de gobierno de la Universidad.

**ARTÍCULO 6.-** Son órganos administrativos de la Universidad Politécnica de García los siguientes:

- I. El Rector;
- II. El Consejo Social de Vinculación; y
- III. El Consejo de Calidad.

**ARTÍCULO 7.-** Son instancias de apoyo de la Universidad Politécnica de García los siguientes:

- I. El Secretario Académico;
- II. El Secretario Administrativo;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- III. Los Directores de División;
- IV. El Abogado General;
- V. Los Directores de Programa Académico; y
- VI. Los demás que apruebe la Junta Directiva a propuesta del Consejo de Calidad y se señalen en el Reglamento de esta ley.

**CAPÍTULO II**  
**De la Junta Directiva**

**ARTÍCULO 8.-** La Junta Directiva, órgano de gobierno de la Universidad Politécnica de García, estará integrada por once miembros que serán:

- I. Tres representantes del Gobierno Estatal, designados por el Titular del Ejecutivo Estatal, uno de los cuales será el Secretario de Educación, quien la presidirá;
- II. Tres representantes del Gobierno Federal, designados por la Secretaría de Educación Pública, con derecho a voz y voto; y
- III. Cinco miembros distinguidos de la vida social, cultural, artística, científica y económica del país; tres serán designados por el Gobernador del Estado y dos serán designados por la Secretaría de Educación Pública.

La Junta Directiva, a propuesta de su Presidente, designará un Secretario que asistirá a las sesiones de este Órgano de Gobierno con voz pero sin voto y no se considerará para efectos del quórum requerido para sesionar, y será quien organice y coordine la planeación, registre y dé seguimiento a los acuerdos de la Junta Directiva.

Para llevar a cabo las labores de vigilancia habrá un Comisario que será el representante de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, quien participará también con voz pero sin voto y tampoco se considerará para efectos del quórum requerido para sesionar, cuyas acciones tendrán por objeto apoyar a



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

la función directiva y promover el mejoramiento de gestión del organismo, el cual se sujetará a lo dispuesto en la normativa aplicable.

**ARTÍCULO 9.-** Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno uso de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años al momento de su designación;
- III. Poseer título profesional de licenciatura y tener experiencia académica, mínima de cinco años;
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio; y
- V. Gozar de buena reputación y de prestigio académico, profesional o empresarial.

El requisito señalado en la fracción III del presente artículo, se exceptúa en su aplicación respecto de los integrantes mencionados en la fracción III del artículo anterior.

**ARTÍCULO 10.-** Los cargos dentro de la Junta Directiva serán de carácter honorífico, por lo que no percibirán retribución alguna por su desempeño.

Cada integrante de la Junta Directiva designará a un suplente con funciones de propietario, para que cubra sus ausencias temporales.

**ARTÍCULO 11.-** Los miembros de la Junta Directiva referidos en la fracción III del artículo 8 del presente decreto, durarán cuatro años en el cargo, y podrán ser ratificados en una sola ocasión para un período igual, sin exceder en ningún caso los ocho años.

**ARTÍCULO 12.-** Cuando ocurra alguna vacante de los miembros de la Junta Directiva, será la Autoridad que corresponda, quien nombrará al sustituto. Cuando la vacante ocurra para alguno de los miembros señalados en la fracción III del artículo 8 de la presente Ley, la designación se hará en los mismos términos.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 13.-** El Rector de la Universidad Politécnica de García podrá asistir a las sesiones de la Junta Directiva y tendrá derecho de voz, más no de voto.

**ARTÍCULO 14.-** La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias cada cuatro meses, las que serán convocadas por su Presidente. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar en cualquier tiempo por el Presidente o a solicitud escrita de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes. En la convocatoria se incluirá el orden del día, a la que se anexarán los documentos necesarios para el desahogo de la sesión.

**ARTÍCULO 15.-** La Junta Directiva sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, excepto que una disposición legal o reglamentaria establezca una mayoría calificada. El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate.

**ARTÍCULO 16.-** La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar la buena marcha de la Universidad en todos los ámbitos de su actividad y recomendar medidas para mejorar su funcionamiento;
- II. Aprobar el presupuesto y la programación plurianual de la Universidad, a propuesta del Consejo de Calidad;
- III. Autorizar la estructura organizacional de la Universidad, así como sus cambios;
- IV. Aprobar las cuentas anuales de la Universidad;
- V. Aprobar los estados financieros dictaminados;
- VI. Aprobar los planes estratégicos de la Universidad;
- VII. Aprobar la oferta educativa, así como los planes y programas de estudio;
- VIII. Aprobar, modificar y expedir las normas administrativas y académicas, así como las disposiciones reglamentarias de carácter general necesarias para el cumplimiento del objeto de la Universidad;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- IX. Aprobar la estructura académica de la Universidad;
- X. Designar a los miembros distinguidos de la sociedad del Consejo Social;
- XI. Ratificar, en su caso, las designaciones de Secretario Académico y Secretario Administrativo, así como las de directores de División, realizadas por el Rector.
- XII. Resolver los conflictos entre los órganos de la Universidad;
- XIII. Someter a la aprobación del Ejecutivo el proyecto de Reglamento de la presente Ley; y
- XIV. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento o cualquier otro instrumento jurídico aplicable.

**CAPÍTULO III  
Del Consejo Social de Vinculación**

**ARTÍCULO 17.-** El Consejo Social de Vinculación se integrará por:

- I. El Rector, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico;
- III. El Secretario Administrativo; y
- IV. Diez miembros de reconocido prestigio en alguno de los ámbitos de la vida social, cultural, artística, científica y económica de la región o del País, los cuales serán designados por la Junta Directiva por mayoría de dos tercios.

**ARTÍCULO 18.-** Los cargos dentro del Consejo Social de Vinculación serán de carácter personal, honorífico e intransferible, por lo que no existirán las suplencias, salvo caso fortuito o fuerza mayor y en caso de renuncia, enfermedad o muerte.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 19.-** Los miembros de la sociedad que participan en el Consejo Social de Vinculación durarán cuatro años en el cargo y podrán ser ratificados en una sola ocasión para un período igual, sin exceder en ningún caso los ocho años.

**ARTÍCULO 20.-** El Consejo Social de Vinculación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar las actividades de carácter económico de la Universidad y el rendimiento de sus servicios y efectuar las recomendaciones pertinentes;
- II. Proponer medidas, en el ámbito de sus atribuciones, para el mejor funcionamiento de la Universidad;
- III. Proponer a la Junta Directiva el Código de Ética de la Universidad;
- IV. Promover la vinculación de la Universidad con su entorno;
- V. Promover la colaboración de la sociedad en el financiamiento de la Universidad y las relaciones entre ésta y su entorno cultural, profesional, económico y social al servicio de la calidad de la actividad universitaria;
- VI. Promover la rendición de cuentas administrativas y académicas; y
- VII. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**CAPÍTULO IV  
Del Consejo de Calidad**

**ARTÍCULO 21.-** El Consejo de Calidad será el órgano de consulta académica por excelencia, y se integrará por:

- I. El Rector, quien lo presidirá;
- II. El Secretario Académico;
- III. El Secretario Administrativo;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- IV. Los Directores de División;
- V. Los Directores de Programa Académico; y
- VI. Un representante del personal académico por cada programa educativo.

**ARTÍCULO 22.-** Los integrantes del Consejo de Calidad representantes del personal académico, durarán en su cargo dos años y no podrán ser designados para un nuevo periodo.

**ARTÍCULO 23.-** Los cargos dentro del Consejo de Calidad serán de carácter personal, honorífico e intransferible, por lo que no existirán las suplencias.

**ARTÍCULO 24.-** El Consejo de Calidad establecerá las modalidades para la designación de los sustitutos que cubrirán las vacantes de los representantes del personal académico que ocurran en el propio Consejo.

**ARTÍCULO 25.-** El Consejo de Calidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Someter a la Junta Directiva para su aprobación los planes estratégicos de la Universidad;
- II. Supervisar los programas de acreditación de programas educativos y de certificación y mejoramiento integral de la administración de la Universidad;
- III. Someter a la Junta Directiva, para su aprobación, la propuesta de presupuesto y programación anual;
- IV. Coordinar los trabajos de programación de las actividades de la Universidad;
- V. Proponer a la Junta Directiva las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad, así como reformas y adecuaciones a las mismas;
- VI. Proponer a la Junta Directiva la estructura orgánica y académica de la Universidad, así como sus modificaciones;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

VII. Vigilar la buena marcha de los procesos de la Universidad que forman parte de su Sistema de Calidad;

VIII. Designar comisiones en asuntos de su competencia;

IX. Someter a la consideración de la Junta Directiva los proyectos de planes y programas de estudio en sus distintos niveles y modalidades, así como la supresión, adecuación y actualización de los ya existentes; y

X. Las demás que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

**CAPÍTULO V  
Del Rector**

**ARTÍCULO 26.-** El Rector será la máxima autoridad administrativa de la Universidad y fungirá como su representante legal. Durará en su cargo cuatro años y podrá ser ratificado en una sola ocasión para un período igual, sin exceder en ningún caso los ocho años.

El rector será designado y removido por el Titular del Ejecutivo Estatal, a partir de una terna por candidatos que cumplan el perfil, previa opinión de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 27.-** Las ausencias temporales del Rector serán cubiertas por el Secretario Académico

**ARTÍCULO 28.-** Para ser Rector de la Universidad Politécnica de García, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos;

II. Ser mayor de treinta años;

III. Poseer título de licenciatura y grado mínimo de maestría preferentemente, en alguna de las áreas del conocimiento impartidas por la Universidad;

IV. No ser miembro de la Junta Directiva;



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- V. Contar con reconocidos méritos profesionales, prestigio académico y experiencia en la dirección de programas académicos, mínima de cinco años;
- VI. Ser una persona de amplia solvencia moral y de reconocido prestigio profesional; y
- VII. Las demás que, en su caso, se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 29.-** El Rector de la Universidad Politécnica de García tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Ejercer la dirección, gobierno y gestión de la Universidad;
- II. Desarrollar las líneas de actuación aprobadas por los órganos colegiados y ejecutar sus acuerdos;
- III. Otorgar, revocar y sustituir poderes;
- IV. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad;
- V. Proponer al Consejo de Calidad modificaciones a la estructura orgánica y académica de la Universidad;
- VI. Promover la difusión y divulgación del conocimiento y la cultura;
- VII. Nombrar y remover al Secretario Académico y al Secretario Administrativo, a los Directores de División y de programa académico, con la ratificación de la Junta Directiva;
- VIII. Nombrar y remover al Abogado General, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley;
- IX. Delegar funciones ejecutivas que expresamente determine el Reglamento de la presente Ley, sin menoscabo de conservar su ejercicio y responsabilidad directa; y



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

- X. Las demás que le señale esta y otras Leyes, Reglamentos o cualquier otro instrumento jurídico aplicable.

**TÍTULO TERCERO  
DEL PATRIMONIO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
De la Integración del Patrimonio**

**ARTÍCULO 30.-** El patrimonio de la Universidad Politécnica de García se integrará por:

- I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto y fines, mismos que no podrán ser contabilizados bajo ninguna circunstancia como aportación Estatal o Federal;
- II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos Federal, Estatal y Municipal y, en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;
- III. Los legados, herencias y las donaciones, otorgadas en su favor, y los derechos y obligaciones de los Fideicomisos en que se le señale como Fideicomisaria;
- IV. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad y los que adquiera por cualquier título legal; y
- V. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, derechos y, en general todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

**ARTÍCULO 31.-** Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad serán inembargables, inalienables e imprescriptibles; para su enajenación o afectación bastará la autorización que expida su Junta Directiva, del uso de esta facultad se informará al rendirse la cuenta pública correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

La Universidad destinará la totalidad de sus activos exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

**ARTÍCULO 32.-** La inversión de recursos financieros por parte de la Universidad en proyectos, investigaciones científicas, tecnológicas y humanísticas; becas y cualesquier otro de carácter económico, estará sujeta a las siguientes bases:

- I. La Junta Directiva conocerá de la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos en la Universidad; y
- II. Los derechos de autor, propiedad industrial y, en general, los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban apoyo de la Universidad serán materia de regulación específica en los acuerdos y convenios que al efecto se celebren, los cuales protegerán los intereses de la Universidad, de los miembros del personal académico y de los alumnos.

**ARTÍCULO 33.-** El ejercicio de los recursos en la Universidad se ajustará siempre a los criterios de racionalidad y disciplina presupuestal.

**TÍTULO CUARTO  
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

**CAPÍTULO I  
Del Personal**

**ARTÍCULO 34.-** Para el cumplimiento de su objetivo la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. Académico;
  - a) Académico de Carrera
- II. Técnico de apoyo; y
- III. De servicios administrativos.

**ARTÍCULO 35.-** El personal académico será el contratado para llevar a cabo las funciones sustantivas de docencia, investigación, desarrollo tecnológico e innovación, en los términos de las disposiciones que al respecto se expidan y de los planes y programas que se aprueben.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 36.-** El personal técnico de apoyo será el contratado para realizar funciones que faciliten y complementen directamente el desarrollo de las labores académicas.

**ARTÍCULO 37.-** El personal de servicios administrativos será el contratado para realizar labores distintas a las del personal académico y técnico de apoyo.

**ARTÍCULO 38.-** Las relaciones laborales entre la Universidad Politécnica de García y su personal se regirán por las disposiciones que establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León.

**CAPÍTULO II  
Del Personal Académico y de Carrera**

**ARTÍCULO 39.-** El personal académico de la Universidad ingresará, por lo general, mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad e idoneidad de los candidatos.

**ARTÍCULO 40.-** El personal académico de carrera contará al menos con el grado académico de maestría.

**ARTÍCULO 41.-** La Junta Directiva establecerá los requisitos y el procedimiento para la integración y operación de las comisiones que evaluarán al personal académico, las cuales estarán integradas por profesionales de alto reconocimiento.

Los procedimientos que la Junta Directiva expida en relación con el personal académico, deberán asegurar que el ingreso, promoción y permanencia sea de personal altamente calificado.

**CAPÍTULO III  
De los Alumnos**

**ARTÍCULO 42.-** Serán alumnos de la Universidad quienes cumplan con los procedimientos y requisitos de selección e ingreso que al efecto queden establecidos por las disposiciones reglamentarias que expida la Universidad al efecto y sean admitidos a cualesquiera de los programas, cursos y niveles que se imparten, con los derechos y obligaciones que correspondan.



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

**ARTÍCULO 43.-** Las agrupaciones de alumnos de la Universidad Politécnica de García se organizarán en la forma que ellos determinen y se mantendrán independientes de grupos políticos, religiosos, sindicales, así como de las propias autoridades universitarias.

**T R A N S I T O R I O S**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor el presente Decreto, el Secretario de Educación convocará a la sesión plenaria de integración de la Junta Directiva. En esta sesión se aprobará el calendario de las sesiones subsecuentes y se tomarán los acuerdos correspondientes para el funcionamiento de la Universidad, asimismo, será nombrado el Rector fundador de la Universidad, de común acuerdo por el Gobernador del Estado y el Subsecretario de Educación Superior.

Instalada la primera Junta Directiva, se procederá a designar a los miembros de los Órganos Colegiados previstos en el presente Decreto y a la instalación del Consejo Social de Vinculación.

**Tercero.-** Para la operación y apoyo financiero de la Universidad, de conformidad con lo establecido con el convenio celebrado para su creación, el Estado realizará los ajustes necesarios en el presupuesto de egresos para contar con los recursos suficientes para su funcionamiento.

**Cuarto.-** Los representantes del personal académico del primer Consejo de Calidad serán designados por el Director del Programa Académico respectivo, de entre los profesores de mayor nivel, y serán designados por primera vez por el Rector.

**Quinto.-** El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo de hasta 90 días naturales contados para expedir y publicar el Reglamento de la presente ley, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO



Monterrey, Nuevo León, a 14 de octubre de 2015



EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN,

EL C. SECRETARIO GENERAL  
DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO  
GONZÁLEZ FLORES,

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y  
TESORERO GENERAL DEL ESTADO

CARLOS ALBERTO  
GARZA IBARRA

LA C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN

ESTHÉLA MARÍA  
GUTIÉRREZ GARZA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE LEY QUE CREA LA UNIVERSIDAD  
POLITÉCNICA DE GARCÍA, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2015.